

**REPONGO RECAUDOS LEGALES Y PREVISIONALES. CUMPLO
PREVIO**

SRA JUEZA CIVIL Y COMERCIAL UNICA NOMINACION CJM

OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUERO N° 1 – CIVIL

**JUICIO: TREJO LUCIA DEL TRANSITO c/ CREDICUOTAS CONSUMO
S.A. Y OTROS s/ PROCESO DE CONSUMO**

EXPTE N°: 208/24

JAIR SANCHEZ, por la representación que consta en autos, a S.S. con merecido respeto digo:

- I. **REPONGO RECAUDOS LEGALES:** Atento apartado II.2 del decreto de fecha 16 de septiembre de 2025, adjunto recaudos legales y previsionales pertinentes, boleta ley 6059, bonos profesionales ley 6023 y tasa de justicia por apersonamiento. Agréguese y téngase por cumplido.
- II. **PREUBA ANTICIPADA:** Dando cumplimiento al apartado 2 del decreto de fecha 25 de septiembre de 2025, acompaño el pedido de prueba anticipada en un escrito separado, pero haciendo hincapié en que se solicita que no se notifique a las demandadas, sobre esta producción anticipada y aseguramiento de prueba, ya que no es conveniente su participación, porque podrían eliminar precisamente las pruebas que se procura resguardar, dándose intervención al Defensor Oficial.

Conforme a lo previsto en el art 318 CPCCT, si bien la regla es citar a la contraria, se establece una excepción fundamental: cuando no

se pudiere notificar o **no resultare conveniente su participación, se dará intervención al Defensor Oficial.**

Sostengo que, en el presente caso, la naturaleza de la prueba a producir y el carácter de la relación litigiosa (una relación de consumo), hacen que no resulte conveniente dar intervención a las accionadas. La medida de prueba anticipada tiene un fin precautorio, buscando certeza antes de la alteración. Al tratarse de publicaciones en una red social, las demandadas, al tener el control absoluto sobre estas publicaciones, podría tener la oportunidad de alterar o maquillar los registros. Siendo que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para esclarecer los hechos controvertidos y poseen el objeto de la prueba (art 323), la notificación previa implicaría concederle una ventaja indebida y frustraría el espíritu de la prueba anticipada que reitero es la preservación. El principio de oficiosidad y la búsqueda de la verdad material en los procesos de consumo (art 485) exigen la máxima diligencia en la obtención de pruebas, lo cual justifica el carácter reservado de esta etapa preparatoria.

Es dable remarcar que la propia norma prevé el mecanismo idóneo para garantizar el debido proceso sin necesidad de dar intervención a las demandadas en esta etapa crítica, la intervención del Defensor Oficial. Este funcionario público se encargará de velar por los derechos de las accionadas durante la producción de la prueba, asegurando el contradictorio formal y la legalidad de la diligencia, sin alertar a las proveedoras de las acciones concretas de prueba que se van a llevar a cabo.

TRANSCRIBO EL ACAPITE XIII D DEL ESCRITO DE DEMANDA:

“PRUEBA ANTICIPADA – RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PÁGINAS DE FACEBOOK

Que vengo a solicitar, en los términos del artículo 318 y cc. CPCCT, la producción de prueba anticipada, consistente en el reconocimiento judicial de determinadas páginas y/o publicaciones en la red social Facebook, cuya existencia se teme que no podrá ser verificada oportunamente en el juicio, dada su naturaleza electrónica, editable y susceptible de ser eliminada sin previo aviso.

FUNDAMENTOS: Las publicaciones cuya constatación se requiere constituyen prueba esencial para acreditar hechos invocados en la demanda, a los cuales remito. Se trata de contenido que se encuentra actualmente disponible en la plataforma Facebook, pero cuya permanencia no está garantizada, ya que el usuario titular de la cuenta puede modificarlo o eliminarlo en cualquier momento, lo que haría imposible su verificación posterior. Por esta misma razón, se solicita que no se notifique a las demandadas, sobre esta producción anticipada y aseguramiento de prueba, ya que no es conveniente su participación, porque podrían eliminar precisamente las pruebas que se procura resguardar, dándose intervención al Defensor Oficial. Asimismo, esta medida resulta particularmente adecuada en el marco de un proceso bajo la Ley 24.240, donde prima el principio “pro consumidor” y se debe garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la prueba.

Por tanto, a fin de asegurar esta prueba de difícil o imposible reproducción futura, solicito que se ordene el reconocimiento judicial de las siguientes páginas y publicaciones en la red social Facebook: En consecuencia, solicito se disponga la verificación y constatación del contenido publicado, en forma directa por el tribunal, accediendo a los enlaces públicos correspondientes a las publicaciones y páginas, o bien mediante un actuario/a del juzgado, con facultades

para capturar imágenes, registrar la fecha y hora, y dejar constancia de la presencia del logo de la empresa, de los vehículos, e imágenes de personas entre ellas yo y la Sra. Ruth Daniela Narváez, junto con el cartel institucional utilizado.

1. publicación realizada en red social Facebook en fecha 27/08/2025, mediante el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1277961087200905&set=pcb.3678841905584346> , donde figura una fotografía de la señora Ruth Daniela Narváez, con el cartel de Coop Cred y la motocicleta Honda Wave, con fines publicitarios.
2. Publicación realizada en la red social Facebook en fecha 06/06/2025 mediante el link <https://www.facebook.com/share/p/1B9c9BsU7j/> donde la accionada COORP CRED realiza publicidad en los términos comentados en la demanda
3. Publicación realizada en la red social Facebook en fecha 06/08/2024 mediante el link <https://www.facebook.com/share/p/1A5nsmtx49/> donde la accionada COORP CRED realiza publicidad en los términos comentados en la demanda, demostrando de este modo que es una práctica habitual de la demandada, realizada antes y después de la fecha del contrato que suscribí por su inducción.
4. Perfil de Facebook de la demandada, <https://www.facebook.com/profile.php?id=100069346320030>

5. Publicación realizada en la red social Facebook en fecha 20/08/2025 mediante el link <https://www.facebook.com/share/p/15YHN4oPLm/>
6. Publicación realizada en la red social Facebook en fecha 16/07/2025 mediante el link <https://www.facebook.com/share/p/1Cb5X9GL76/>
7. Publicación realizada en red social Facebook en fecha 30/09/2024, mediante el link <https://www.facebook.com/photo?fbid=1208468663568908&set=pcb.3302734056528468> en dicha publicación se me exhibe con un cartel con el logo de COORP CRED y junto a una motocicleta de marca Zanella FY-ZB110 RT, como supuesta clienta satisfecha de la empresa, sin haber prestado consentimiento alguno para dicha difusión con fines publicitarios”.
- Téngase por cumplido, y en consecuencia solicito que S.S se pronuncie de manera urgente respecto de la admisión y diligenciamiento de las pruebas anticipadas oportunamente ofrecidas.

PROVEER DE CONFORMIDAD.-
SERÁ JUSTICIA.-